

NOTA A DESPACHO. Popayán, 21 de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2022-001206-00

Auto No. 733.

Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA LUISA CATAMUSCAY VIDAL presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO en contra de la señora PIEDAD ELENA VANEGAS ROJAS en calidad de cónyuge supérstite del presunto compañero permanente, señor LUIS CLIMACO LUNA LUNA(QEPD), los Herederos determinados, señores YEIMY YANETH LUNA VANEGAS, JORGE LUIS LUNA VANEGAS, LEYDI JOHANNA LUNA VANEGAS, INGRID TATIANA LUNA VANEGAS, JENNIFER ANDREA LUNA JOZA y LUISA FERNANDA LUNA ARENAS en calidad de hijos del presunto compañero permanente, antes citado, LUIS CLIMACO LUNA LUNA(QEPD) y en contra de los Herederos Indeterminados de la aludida causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Si bien es cierto se ha aportado el registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente, señor LUIS CLIMACO LUNA LUNA (QEPD), dicho documento no contiene la respectiva anotación marginal del matrimonio contraído con la señora PIEDAD ELENA VANEGAS ROJAS, lo que es necesario a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

Por otro lado, el **certificado** de registro civil de matrimonio aportado no es el medio idóneo para acreditar la calidad con la que se cita a la señora PIEDAD ELENA VANEGAS ROJAS, documento este que no supe el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, el cual deberá allegarse en copia reciente.

Advierte el despacho, que siendo obligatorio se acredite que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y los anexos a los demandados según corresponda, de conformidad con el Art. 6 Inc. 5 ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando las evidencias correspondientes, esto es, además de la Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal. Con la prevención de que si el envío es físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida. En el presente caso, si bien se allega guía de envío de copia de demanda a los demandados vía correo físico, también lo es, que las

pruebas de entrega carecen de una firma que acredite su recepción, de igual manera se desconoce que documentos se enviaron.

Respecto de las direcciones de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien se informa la forma como se obtuvieron no se allegan las evidencias correspondientes.

Así mismo, en el acápite de notificaciones no se señala la localidad o municipio al cual pertenece la dirección física donde pueden recibir notificaciones los sujetos procesales, tanto demandante como demandados ciertos.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la demandada, LEYDI JOHANNA LUNA VANEGAS fue declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, tal como se acredita con su registro civil de nacimiento, por tanto todas las diligencias pertinentes a su notificación deben hacerse a través de su guardadora legítima, señora PIEDAD ELENA VANEGAS ROJAS, no de manera directa, lo que debe ser concreto igualmente en el poder conferido.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA LUISA CATAMUSCAY VIDAL, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0c5475ce3558fcf0e2a581f2471ce0c158fc0291a6fba36d7fdae704e904ef**

Documento generado en 22/06/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>